



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 144 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 20 ABR. 2017

EXP. TNRCH : 201-2017
 CUT : 100370-2016
 IMPUGNANTE : Empresa Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco S.A
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA HUALLAGA
 UBICACIÓN : Distrito : José Crespo y Castillo
 POLÍTICA : Provincia : Leoncio Prado
 Departamento : Huánuco

SUMILLA:

Se declara improcedente la solicitud de nulidad, encauzada como un recurso de apelación, interpuesto por SEDA HUANUCO S.A. contra la Resolución Directoral N° 751-2016-ANA/AAA-HUALLAGA, por extemporáneo.



SOLICITUD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad, encauzada como un recurso de apelación, presentada por la Empresa Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco S.A (en adelante SEDA HUANUCO S.A.), contra la Resolución Directoral N° 751-2016-ANA/AAA-HUALLAGA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, que dispuso lo siguiente:

- a) Sancionar a SEDA HUANUCO S.A. con una multa de 8 UIT, por la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Como medida complementaria, que SEDA HUANUCO S.A. dentro de un plazo no mayor de 8 meses elabore un plan de contingencia a fin de evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Aucayacu y Sangapilla.



DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

SEDA HUANUCO S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 751-2016-ANA/AAA-HUALLAGA.

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

SEDA HUANUCO S.A. sustenta su solicitud con los siguientes argumentos:

- 3.1. El pago de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 751-2016-ANA/AAA-HUALLAGA afecta su patrimonio.
- 3.2. Durante los 25 años que presta servicios siempre ha cumplido con propiciar el uso adecuado del agua y la gestión integrada de los recursos hídricos.



3.3. No cuenta con la autorización respectiva para el vertimiento de aguas residuales en las aguas marítimas o continentales del país, debido a que *"la ley no prevé tal situación en el caso de vertimientos de aguas residuales sin tratamiento conforme lo comunicado por el Ministerio de Vivienda en el 2013, que literalmente informa que no existe el procedimiento para obtener el PAMA, para aquellos vertimientos de aguas residuales que se afectan de manera directa al río sin contarse con una planta de tratamiento"*; por lo que se ha visto imposibilitada de obtener su autorización pese haber realizado todas las gestiones e iniciado el trámite para la obtención y presentación del PAMA, constituyendo este un requisito exigido por el PAVER".



3.4. Tiene la intención de acogerse al beneficio de adecuación establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1285°.

3.5. Conforme a lo dispuesto por *"la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285 el cual prescribe que los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4° del referido decreto, no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Recursos Hídricos"*, no debería ser sancionada.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. El 23.03.2016 y 30.06.2016, la Administración Local de Agua Tingo María llevó a cabo inspecciones oculares en la localidad de Aucayacu, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, dejando constancia en las Actas de Inspección que SEDA HUANUCO S.A., realiza vertimiento de aguas residuales sin tratamiento, con un caudal de 0.27 l/s y 24.95 l/s, hacia los ríos Sangapilla y Aucayacu, respectivamente.

4.2. Mediante el Informe Técnico N° 024-2016-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/WLTS de fecha 08.07.2016, la Administración Local de Agua Tingo María, señaló entre otros, que se debe iniciar un procedimiento administrativo en contra de SEDA HUANUCO S.A., por las siguientes razones:

- a) Viene realizando vertimiento de aguas residuales sin tratamiento hacia los ríos Sangapilla y Aucayacu, en los puntos de vertimiento ubicados en las coordenadas UTM WGS 84: 378 046 mE - 9 012 007mN y 376 743 mE - 9 012 937 mN, respectivamente.
- b) El 01.03.2011 obtuvo la Constancia de Inscripción PAVER N° 004-2011-ALA-TM-PAVER, sin embargo no ha cumplido con el compromiso de presentar el PAMA de su sector, no contando con la autorización de vertimiento provisional o proyectada.
- c) Según el Registro Administrativo de Vertimientos y Reúso de Aguas Residuales Tratadas (RAVR), no cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que estaría incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- d) Según el análisis de los criterios de calificación de la infracción establecidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, la infracción imputada a la impugnante no podrá ser calificada como leve.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Con la Notificación N°085-2016-ANA-AAA HUALLAGA/ALA-TM de fecha 13.07.2016, la Administración Local de Agua de Tingo María, comunicó a SEDA HUANUCO S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, al *"efectuar vertimiento de aguas residuales municipales sin tratamiento hacia los ríos Aucayacu y Sangapilla"*.



- 4.4. SEDA HUANUCO S.A., mediante el Oficio N° 312-2016-GG-SEDA HUANUCO S.A de fecha 03.08.2016, formuló su descargo al procedimiento administrativo sancionador comunicado con la Notificación N°085-2016-2016-ANA-AAA HUALLAGA/ALA-TM.
- 4.5. Mediante el Informe Técnico N° 028-2016-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/WLTS de fecha 31.08.2016, la Administración Local de Agua Tingo María señaló que el vertimiento de las aguas residuales en los ríos Aucayacu y Sangapilla, sin contar con la autorización correspondiente, imputada a SEDA HUANUCO S.A., se encuentra acreditada y según los siguientes criterios de calificación de la infracción, establecidos en el inciso 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos califica como muy grave:



- (i) La afectación o riesgo a la salud de la población, en el sentido que propicia la aparición de vectores que producen enfermedades, poniendo en riesgo la salud de los pobladores que habitan en la zona y cerca de ella.
- (ii) Los beneficios económicos obtenidos, al haber evitado los costos respecto de la tramitación de la autorización de vertimiento correspondiente y el pago de la retribución económica por vertimiento de aguas residuales, así como el ingreso que percibe por el servicio que presta.
- (iii) La gravedad de los daños generados, en el sentido del daño potencial, al producir alteraciones de tipo físico, químico y microbiológico en los ríos Aucayacu y Sangapilla.
- (iv) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, al no contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- (v) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente, considerado el impacto negativo no solo en los cuerpos receptores (ríos Aucayacu y Sangapilla) al ingresar cargas contaminantes, sino también al entorno natural al generar malos olores y cambios paisajísticos en la ribera y parte de la faja marginal.

En tal sentido, concluyó que la sanción por la infracción imputada, debería ser de 8 UIT.

- 4.6. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante Informe Legal N° 317-2016-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/WLTS de fecha 27.08.2016, opinó que bajo el Principio de Razonabilidad se debe sancionar con una multa de 8 UIT a SEDA HUANUCO S.A. por la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la Resolución Directoral N° 751-2016-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 29.08.2016, dispuso lo siguiente:
- a) Sancionar a SEDA HUANUCO S.A, con una multa de 8 UIT, por la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
 - b) Como medida complementaria, que SEDA HUANUCO S.A. elabore y presente un plan de contingencia a fin de evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Aucayacu y Sangapilla.

La Resolución Directoral N° 751-2016-ANA/AAA-HUALLAGA fue notificada a SEDA HUANUCO S.A. el día 10.10.2016, según se advierte del acta de notificación.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Con el Oficio N° 361-2017-ANA/AAA.HUALLAGA de fecha 09.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, requirió a SEDA HUANUCO S.A. el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 751-2016-ANA/AAA-HUALLAGA .
- 4.9. SEDA HUANUCO S.A mediante el escrito ingresado el 01.03.2017, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 751-2016-ANA/AAA-HUALLAGA.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Encauzamiento de la solicitud de nulidad de oficio formulada por SEDA HUANUCO S.A.

- 5.1. El numeral 3 del artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece el deber de encauzar de oficio el procedimiento y el artículo 213° del referido dispositivo legal precisa que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 5.2. En el presente caso, en fecha 01.03.2017, SEDA HUANUCO S.A. solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 751-2016-ANA/AAA-HUALLAGA, en mérito a los fundamentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 5.3. Cabe precisar que de acuerdo con el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos que según el artículo 207¹ de la misma Ley, son el de reconsideración y el de apelación.
- 5.4. Considerando que SEDA HUANUCO S.A. forma parte en el procedimiento y que los fundamentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución, se refieren a cuestiones de puro derecho, lo que es propio de un recurso de apelación según lo señalado en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que la solicitud de nulidad de oficio presentada sea encauzada como recurso de apelación.



Competencia del Tribunal

- 5.5. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.6. Según el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 212° de la citada norma.

Asimismo, el numeral 134.1 del artículo 134° del mismo cuerpo normativo, establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

- 5.7. Conforme se aprecia del acta de notificación, la Resolución Directoral N° 751-2016-ANA/AAA-HUALLAGA fue notificada a SEDA HUANUCO S.A. con fecha 10.10.2016, por tanto, los quince (15) días hábiles que contempla la ley para impugnar dicha resolución se cumplieron el 31.10.2016.
- 5.8. En ese sentido, se advierte claramente del sello de recepción del escrito de apelación formulado por SEDA HUANUCO S.A. y del reporte de ingreso al sistema de tramite documentario, que éste fue presentado ante la Administración Local de Agua Alto Huallaga con fecha 01.03.2017, es decir después de vencido el plazo para su interposición; por tanto, dicho recurso se ha presentado de forma extemporánea, de tal modo que el acto administrativo cuestionado adquiera la calidad de firme.



¹ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.



5.9. Sin perjuicio a ello, cabe indicar que el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra SEDA HUANUCO S.A., se ha llevado a cabo respetando el Principio del Debido Procedimiento, al haberse iniciado válidamente, mediante la Notificación N° 085-2016.ANA-AAA HUALLAGA/ALA-TM, brindándole la oportunidad para que efectúe sus descargos, ofrezca pruebas y obtenga una resolución motivada, como en efecto ha sucedido en el presente procedimiento; por lo tanto, este Tribunal advierte que no existe un sustento para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 751-2016-ANA/AAA-HUALLAGA.

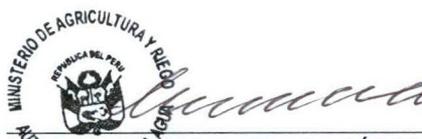
Finalmente, este Tribunal señala que si bien SEDA HUANUCO S.A. ha referido en el presente procedimiento administrativo sancionador que tiene la intención de acogerse a los beneficios del Decreto Legislativo N° 1285³, esto no desvirtúa la comisión de la infracción establecida en la Resolución Directoral N° 751-2016-ANA/AAA-HUALLAGA; por lo que, no enerva su validez.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 142-2017- ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas esta Sala del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

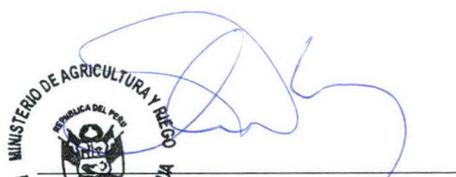
RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad, encauzado como un recurso de apelación, interpuesto por la Empresa Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco S.A, contra la Resolución Directoral N° 751-2016-ANA/AAA-HUALLAGA, por extemporáneo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE


JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL


JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

³Decreto Legislativo N° 1285

Disposiciones Complementarias finales

Cuarta. Beneficios de la adecuación progresiva

"Los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo, no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos".